

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 26

Junio 24 de 2015

AUNQUE LA CORTE REAFIRMÓ LA LEGITIMACIÓN DE UNA PERSONA CONDENADA PARA FORMULAR UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ENCONTRÓ QUE EN EL CASO CONCRETO LA DEMANDA NO REUNÍA LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE PERMITIERAN EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

III. EXPEDIENTE D-10536 - SENTENCIA C-387/15 (Junio 24) M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 65 DE 1993

(Agosto 19)

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 147, numeral 5º de la Ley 65 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Atendiendo al precedente fijado por la Sala Plena en los autos 241 y 242 de 2015, la Corte admitió la legitimación del actor para presentar una demanda de

inconstitucionalidad, a pesar de que se encuentre cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada en la que además de la pena de prisión, se le impuso la condena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto entiende que la única condición exigida por la Carta Política para ejercer el derecho a instaurar acciones de inconstitucionalidad es la ciudadanía y no, la ciudadanía en ejercicio.

En relación a la vigencia del numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. Según esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos, lo que en principio, habilita a este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Sin embargo, al examinar la aptitud de la demanda, la Corte Constitucional concluyó que no reunía los requisitos mínimos que hicieran posible un examen y decisión de fondo, En particular, los cargos formulados carecían de especificidad, por cuanto no se expone argumento orientado a sustentar porqué, considerada en abstracto, la norma que exige determinado porcentaje de cumplimiento de la pena para ciertos delitos para conceder permisos de 72 horas vulnera los principios constitucionales de igualdad debido proceso y favorabilidad. En lugar de ello, el demandante concentró sus esfuerzos argumentativos en demostrar la existencia de interpretaciones divergentes en torno a la vigencia de la norma acusada y que en razón de tal disparidad de criterios las personas condenadas por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados han sido objeto de un tratamiento contrario a los principios de igualdad, favorabilidad y debido proceso. Por consiguiente, la Corte se inhibió de emitir un fallo de fondo.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado manifestaron que presentarán aclaraciones de voto respecto de la nueva posición asumida por la Corte en relación con el fundamento para admitir la legitimación de una persona condenada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para instaurar acciones de inconstitucionalidad.

MARÍA VICTORIA CALLE
Presidenta (e)